



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 179/2018

Expediente : 119/2015
Demandante : PETROSUR S.R.L.
Demandado (a) : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Tipo de proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada : AGIT-RJ 0016/2015 de 5 de enero de 2015
Magistrado Relator : Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Lugar y fecha : Sucre, 28 de noviembre de 2018.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por Petrosur SRL, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN LA SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 66 a 79, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0016/2015 de 5 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 168 a 176 vta., los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Alberto Ernesto Emilio Lema Cavour, en representación de Petrosur SRL, se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, contra la resolución impugnada expresando en síntesis lo siguiente:

Que el 3 de octubre de 2012, se notificó a Petrosur SRL, con la Orden de Fiscalización N° 00120FED0235 de 2 octubre de 2012, modalidad fiscalización parcial, con verificación al IVA, IT e IUE, correspondiente a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2008.

El 19 de octubre, mediante nota PTS-SCZ/GG/1080/2012/2012, Petrosur SRL, solicitó ampliación de plazo para la presentación de la documentación, la cual fue aceptada con Proveído N° 24-02781-12 de 10 de octubre de 2012 y entregada el 22, 23, 26 y 29 de octubre de 2012.

El 13 de marzo de 2013, la Administración Tributaria, notificó con las actas de infracciones emitidas el 18, 24 y 25 de enero de 2012.

El 24 de mayo de 2013, la Administración Tributaria, notificó con la Vista de Cargo CITE:SIN/GGSCZ/DF/FENC/00112/2013, de 17 de mayo, donde se procedió a la determinación de la base imponible sobre base cierta, estableciéndose la deuda tributaria de Bs. 19.902.008, equivalente a UFV a 10.855.655 UFV, por los periodos fiscales de enero a diciembre de 2008.

El 18, 19, 20 y 26 de junio de 2013, Petrosur SRL, presentó descargos a la Vista de Cargo citada, consistentes en comprobantes de egresos y cheques.

El 29 de julio de 2013, la Administración Tributaria, notificó mediante cédula la Resolución Determinativa N° 17-00247 de 27 de junio de 2013, que determinó sobre base cierta, las obligaciones impositivas del contribuyente Petrosur SRL, que asciende 6.157.782 UFV equivalente a Bs. 11.350.949, por IVA, IT e IUE, correspondiente a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2008, que incluye tributo emitido, intereses, multa por omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales.

El 4 y 17 de julio de 2013, Petrosur SRL., solicitó a la Administración Tributaria, la extensión de una copia simple del expediente relativo a la Resolución Determinativa.

Este acto impugnado en sede administrativa mediante recurso de alzada, previo trámite, es resuelto a través de la Resolución ARIT-CZ/RA 0883/2013 de 16 de diciembre.

Este acto impugnado por la Gerencia de Grandes Contribuyentes del SIN, mediante Recurso Jerárquico AGIT/RJ 516/2014 de 31 de marzo, disponiendo anular la Resolución ARIT 0883/2013 de 16 de diciembre.

I.2.- Fundamentos de la demanda

Que, el recurso jerárquico considera válidas las notificaciones en día inhábiles por tomar conocimiento de ellas y existir la fuerza mayor para justificarlas, aspecto que como se demostró no es evidente, basándose en la SC 757/2003-R, bajo el concepto de que tenga conocimiento para ser válida la diligencia, ya que mediante Resolución Administrativa N° 23-00177-13 de 26 de junio de 2013, se ha habilitado días y horas extraordinarias para el ejercicio de sus labores, basado en el art. 83.II de la Ley 2492, citando también lo previsto en el art. 85 de la citada Ley, sostuvo que debe valorarse esta disposición desde el punto de vista objetivo y no discrecional, en el entendido que la norma expresa claramente que todas las notificaciones se practicarán en días y horas



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

hábiles administrativos, debiendo a este efecto valorar los días y horas hábiles de acuerdo al procedimiento administrativo previsto en el art. 19 de la Ley Nº 2341.

En ese orden de cosas queda claro que los días y horas hábiles administrativos, son aquellos en los que la Administración Tributaria cumple sus funciones y no otra situación, ahora lo que llama la atención, es el hecho de que la ARIT, pese a pronunciarse en este punto desde una óptica legal, ahora al parecer por intromisión de la AGIT, expone una valoración diametralmente opuesta, por lo que no es evidente la inseguridad jurídica con la que trabaja dicha autoridad, al margen de que como se expuso, no se consideró que existe una demanda contencioso administrativa en proceso y que debió valorarse con prelación a la emisión de la Resolución de Alzada.

Debe considerarse que el hecho que la Administración Tributaria pueda fundamentar una resolución para habilitar días y horas extraordinarias, jamás puede ser justificativo, negligencia o descuido, solo es posible para casos de fuerza mayor o caso fortuito que impida cumplir la diligencia, pero no constituye un fundamento es descuido de los actos administrativos en sus funciones, así dispone el art. 8.b) del Estatuto del Funcionario Público, estableciéndose que la supuesta resolución que justifica la habilitación de días y horas extraordinarias, no es válida en el fondo por no ser justificativo para esta negligencia o descuido como se puede observar en el caso presente, sobre el tema citó jurisprudencia contenida en las SS.CC. Nos. 0032/2010-R de 20 de septiembre, 1863/2010-R de 25 de octubre, 0643/2010-R de 19 de julio.

Que la AGIT, desconociendo todo lo expuesto, señala que... *“con base en la citada Resolución Administrativa, el SIN, notificó mediante cédula, el día sábado 29 de junio de 2013, a horas 16:13 a PETROSUR S.R.L. con la Resolución Determinativa Nº 17-00247-13, sujetándose a una de las formas de notificación señaladas en el Art. 83 de la ley 843 y el procedimiento señalado en el Art. 85 de la misma ley”*. En base a lo expuesto debe resaltarse el objeto de la Ley 843 es establecer de modo claro el hecho generador para cada impuesto, y no un procedimiento que corresponde dentro de la competencia legal a la Ley 2492, cuyas disposiciones son en cuanto a los plazos, el art. 4.4) de la citada Ley ya expuesta es categórica y no puede ser valorada de modo arbitrario y con interpretaciones que no corresponden, más aún si el art. 83.II de

la Ley N° 2492, dispone la nulidad de las notificaciones que no se ajustan a derecho, debiendo analizarse de modo claro que la fuerza mayor está conceptualizada como desastre natural o caso fortuito, accidente que en este caso no puede atribuirse la responsabilidad a un funcionario cuando hay varios en una función, por lo cual la norma es imperativa al señalar la nulidad de la notificación en función al art. 35 de la Ley N° 2341, normativa que fue violada con el fallo ahora demandado.

Señaló que en la resolución se estableció que no existe prescripción, ampliando el plazo por la Ley N° 317 a un plazo de 6 años para la prescripción, sin considerar el hecho acontecido de la notificación, con una interpretación forzada de la prescripción que no valora el art. 59 de la Ley N° 2492.

Se debe considerar que han transcurrido 4 años y 6 meses, sin a notificación con la Resolución Determinativa N° 17-00247-13 de 27 junio de 2013, ya que la notificación no es admisible en un día inhábil declarado así por ley y de acuerdo a lo previsto en el art. 20.II de la Ley N° 2341 y que debido a la inexistencia del mismo, hecho que sin duda demuestra una total inactividad del titular de la acción (SIN), puesto que tenía el lapso de 4 años para ejercer su derecho, consecuentemente ingresando a la aplicación preferente de la norma en esta materia el argumento expuesto se halla subsumido a las disposiciones contenidas en el art. 59 de la Ley N° 2492.

Señaló que el acto generador que dio lugar al hecho generador, de acuerdo a la fiscalización es la gestión 2008, que incluye la aplicación del segundo presupuesto que es el transcurso del tiempo, puesto que el curso de la prescripción aconteció sin que la acción del titular haya sido ejercida de modo correcto.

La realidad del presente recurso, es que las autoridades del SIN, no emitieron del modo debido y en el tiempo previsto la Resolución Determinativa N° 17-00247-13 de 27 de junio de 2013 y notificaron de manera ilegal en un día inhábil, debiendo de acuerdo al art. 20.II de la Ley N° 2341, considerarse la diligencia en el siguiente día hábil que sería el 1 de julio de 2013, cuando la Resolución Determinativa había prescrito, en este sentido citó lo previsto en los arts.60 y 62 de la Ley N° 2492.

Por otro lado, manifestó que se pretende ampliar el periodo de prescripción, cuando la norma establece en efecto una ampliación en la Ley N°



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

291 paro a partir del 22 de diciembre de 2012 y para periodos fiscalizados a esa gestión y no otra, por lo tanto, no puede atribuirse que corresponde la ampliación cuando el período fiscalizado es del 2008; por lo que la aplicación del período de prescripción no es admisible y no puede ir al margen de la ley.

Que la omisión de la individualización de los hechos, cuantificación de la misma y la normativa que fundamenta la decisión de la Administración Tributaria, vicia de nulidad la Vista de Cargo, puesto que no se ha realizado una adecuada fundamentación de los aspectos de hecho y de derecho de los reparos observados, en contradicción de lo previsto en el art. 96 del Código Tributaria, limitando el derecho a la defensa, toda vez que no permite conocer al contribuyente de manera correcta los aspectos de hecho y de derecho que respaldaría la posición del SIN, para determinar la existencia de obligaciones impositivas, dejando en estado de indefensión al no valorar en su dimensión la falta de proporción de documentación pertinente, puesto que se debe considerarse lo previsto en los arts. 23, 109, 115 de la CPE.

En lo que respecta al IVA, si bien consideran un crédito fiscal y por ende disminuye el reparo por este impuesto e incide en el IUE, no se considera en su mayoría este crédito fiscal indebidamente depurado y así confirmado por la Autoridad de Impugnación Tributaria, señalando que el SIN, adoptó una línea doctrinal en aplicación de los arts. 4 y 8 de la Ley N° 843 Texto Ordenado Vigente, 8 del DS 21530, referente a los requisitos que debe cumplir el contribuyente para beneficiarse con el computo del crédito fiscal.

Sin embargo, de la revisión del acto impugnado, las pruebas aportadas en fase de fiscalización y vista de cargo y lo señalado en los recursos, se demostró que la depuración efectuada por el ente fiscal fue indiscriminada y sin contar con los suficientes argumentos para su cometido, lamentablemente la AIT, si bien disminuyo el reparo y su incidencia en el IUE, el mismo no es significativo, pese a que as otras notas fiscales contienen en esencia un mismo procedimiento de adquirir los bienes y servicios, están plasmados en los libros y comprobantes, empero extrañamente algunas si fueron aceptadas y otras no y lo peor es que el justificativo ni siquiera se encuentra fundamentado.

Que las notas fiscales presentadas como crédito fiscal en su momento, tiene relación con la actividad que cumple la empresa demandante, puesto que se presentó documentación suficiente que respalde la apropiación debida de

ese crédito, no existe razón fundada para la depuración primero y ahora confirmar por circunstancias ajenas a su voluntad, puesto que se perfeccionó el hecho imponible, situaciones que sirven de justificativo para confirmar esta depuración, pero en muchos casos, sin cumplir con el principio de la averiguación material de los hechos como corresponde, asimismo efectuar un adecuado relevamiento de la información que tiene en su poder, para que de existir depuración, los justificativos sean suficientes.

Que de acuerdo a la prueba, se advierte que se realizó la adquisición tanto de bienes y servicios y que se encuentran plenamente reflejados en las notas fiscales, al igual que el procedimiento de estos dineros expuestos a través de los comprobantes de egreso y también acompañados de la emisión del cheque, correspondiente o finalmente traspasos de cuenta de depósitos, situaciones que si bien han sido advertidas procedieron a la confirmación de la depuración ya con justificativos de la no vinculación con la actividad de la empresa o que no se presentaron respaldos contables suficientes.

En lo que respecta al IUE, sostuvo que, en la resolución impugnada, se señaló que el determinar es lo correcto, en función a los ingresos y egresos de los estados financieros.

Que dado el desconocimiento también de la AIT sobre la gran actividad principal a la que se dedica Petrosur, como es la de servicios de Arquitectura e Ingeniería, instalación de gas natural y todo tipo de actividad relacionada con la explotación de gas natural de uso doméstico, vehicular, comercial, industrial y otros, provisión de mano de obra calificada, entre otros, conforme consta en el Testimonio de Constitución de Sociedad y Ampliación del Objeto Social.

De toda la documentación de descargo adjunta y adjunta en etapa de fiscalización y vista de cargo, además de cumplir con la normativa fiscal, cumple con las prerrogativas de otra normativa que también debe ser acatada como es el Código de Comercio, la LGT, Seguridad Industrial e Higiene, Ley de Pensiones, de esta manera señaló lo previsto en el art. 36 del Código de Comercio y respecto de las obligaciones de llevar contabilidad y analizada la actividad de la empresa demandante, en concordancia con la matrícula de comercio y su registro, se tiene la obligación de llevar una contabilidad ajustada a las prescripciones del Código, que debe ser instituida desde el día que se adquiere la calidad de empresario.



En se sentido sostuvo que cuando la Administración Tributaria Menciona que el trabajo realizado, "...el control cruzado físico y por sistema permiten únicamente verificar la información fidedigna de las notas fiscales registradas en el libro de ventas del contribuyente emisor de las facturas de ventas de los periodos de enero a diciembre de 2008 coinciden de forma con la información registrada en los libros IVA, por los que no corresponde validar el crédito fiscal del contribuyente". Esta declaración por parte de la AT, hace concluir que intencionalmente vulneran la norma vigente, cuando la RND 10-0016-07 y la Ley N° 843, sobre la legalidad de las facturas autorizadas y otros requisitos, validan los créditos fiscales obtenidos, entonces cual la labor de control, fiscalización, investigación...establecidas en el CTB.

Que el código 2 y 3, referente a gastos en artículos de jardinería, gaseosas, alquileres, pasajes y hospedajes, alimentación, atención médica, subsidios, botellones de agua, alimento para animales, tarjetas telefónicas, es sencillamente el total desconocimiento de la actividad desarrollada por la empresa (constructoras), ya que ese tipo de fiscalización hace pensar que quieren apartarlos de cumplir los derechos y obligaciones de subsistencia humana, anteponiendo la mera recaudación de tributos, sin sustento de documentos necesarios que lo acrediten, más aún en el expediente ARIT 0148/2014, revocan lo establecido por el ente fiscal al haber demostrado el porqué de la vinculación.

1.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se dicte Sentencia Revocando la Resolución AGIT 0010/2015 de 5 enero de 2015, así como el Auto Motivado AGIT-RJ 0010/2015, por ser nula la notificación, estar prescrita la acción de la administración tributaria y en caso de ingresar de ingresar al fondo y percatarse de una depuración indiscriminada sin fundamento y no estar contabilizada lo debido en el caso IUE, deje sin efecto la Resolución impugnada.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 82, mediante memorial cursante de fs. 168 a 176, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 cursante a fs. 166

de obrados; quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Sobre las notificaciones en días inhábiles, manifestó que la jurisprudencia confirmó en la línea doctrinal emitida por la instancia jerárquica, convirtiéndola en jurisprudencia, al existir no solo Sentencias Constitucionales al respecto, sino también Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, en este sentido citó la SCP N° 0229/2014S3 de 8 de diciembre de 2014, puesto que AGIT, falla en estricto derecho y justicia, de tal manera que en el caso citado ut supra, respecto a una acción de amparo constitucional interpuesta en contra de la institución demandada, se emitió la SCP, en la que se determinó, que al sujeto pasivo no estuvo en indefensión, debido a la notificación con la RD..., realizada mediante cédula, el día domingo, ... porque dicha notificación cumplió con la finalidad de hacerle conocer la misma.

En el presente caso, el demandante asumió defensa al momento de haber conocido el acto administrativo, vale decir, notificado el día sábado 29 de junio de 2013 a Petrosur SRL., con la RD N° 17-00247-13, pudo asumir defensa, como sucedió en el caso objeto de análisis.

Sobre la inexistencia de la prescripción, ampliando el plazo por la Ley N° 317 a un plazo de 6 años para la prescripción, sin considerar el hecho acontecido de la notificación, con una interpretación forzada de la prescripción que no valora el art. 59 de la Ley N° 2492, 60 y 154 de la Ley N° 2492.

En este contexto normativo, puntualizó que el art. 59 citado, fue modificado mediante la Ley N° 291 y posteriormente en la Ley N° 317, se establece que el cómputo de la prescripción, tanto para la determinación del tributo, como para sancionar contravenciones, se inicia el primer día hábil del año siguiente, de la fecha de vencimiento de pago o en que se hubiera configurado la contravención, por lo que de la simple lectura del art. 59 de la Ley N° 2492, se tiene que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, para la determinación de la deuda tributaria del IVA, IT e IUE, por los periodos fiscales de enero a diciembre de 2008, se sujeta a lo imperativamente dispuesto en la normativa anteriormente expuesta que refiere que las acciones de la Administración Tributaria, prescribirán a los seis (6) años en la gestión 2014, disposición que no prevé que dicha ampliación sea respecto



a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año, es decir, en la misma gestión 2013, tal como se previa, antes de la modificación efectuada por la Ley N° 317.

De la revisión de antecedentes, se tiene que el 3 de octubre de 2012, la Administración Tributaria, notificó a Petrosur SRL, con la Orden de Fiscalización N° 0012OFE00235, cuyo alcance es la verificación de los hechos y/o correspondientes al IVA, IT e IUE de los periodos enero a diciembre de 2008, actuación que conforme al art. 62.1 de la Ley N° 2492, suspende el cómputo de la prescripción, extendiéndose, extendiéndose por 6 meses tal como se verifica a fs. 12 de antecedentes.

Que con el IUE de la gestión 2008, se tiene que la obligación tributaria pretendida por la administración corresponde al IUE con cierre de gestión a diciembre de 2008, por lo que de acuerdo al art. 39 del DS N° 24051, el período de pago de 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal, es decir el 30 de abril de 2009, por lo que se tiene a esta última fecha como el vencimiento del pago definitivo para el citado impuesto.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 60 de la Ley N° 2492, el plazo para de la prescripción respecto a dicho periodo fiscal, se inició el 1 de enero de 2010 y concluiría el 31 de diciembre de 2014, y habiendo la Administración Tributaria efectuado la notificación con la RD el 29 de junio de 2013, se interrumpió la prescripción, conforme establece el art. 61 de la citada norma legal, reiniciándose el 1 de julio de 2013, es decir, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0016/2015 de 5 de enero.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.

Por memorial de fs. 110 a 117, se apersona Bernardo Gumucio Bascopé, en representación legal de la Gerencia Graco Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, como tercero interesado, quien acreditando personería solicita que en sentencia se declare improbada la demanda, y se confirme la Resolución Determinativa N°17-0247-13 de 27 de junio de 2013.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 3 de octubre de 2012, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo, con la Orden de Fiscalización N° 0012OFE00235, modalidad fiscalización parcial, con alcance de verificación de los hechos y/o elementos correspondientes al IVA, IT e IUE, correspondientes a los periodos fiscales enero a diciembre de 2008.

En la misma fecha, la Administración Tributaria, también notificó la nota CITE0749/2013, en la cual solicita documentación complementaria.

El 9 de octubre de 2012, mediante nota PTS-SCZ/GG/1080/2012, Petrosur SRL, solicitó ampliación de plazo para la presentación de la documentación solicitada.

El 2, 23, 26 y 29 de octubre, Petrosur SRL, mediante notas PTS-SCZ/GG/1141/2012 y PTS/SCZ/GG/1154/2012, efectuó entrega de documentación solicitada de acuerdo de acuerdo a la Orden de Fiscalización N° 0012OFE00235, Requerimiento N° 00106716, por su parte la Administración Tributaria, mediante Actas de Recepción de 22 y 26 de octubre de 2013 decepciona la documentación.

El 29 de octubre de 2012, el sujeto pasivo, mediante nota, señala que por un siniestro en el que se vieron involucrados equipos informáticos de la empresa, no cuentan con información en medio magnético de la documentación requerida.

El 14 de enero de 2013, la Administración Tributaria, notificó el Requerimiento F-4003, reiterando solicitud de presentación de documentación respaldatoria.

El 21, 28 de enero, 19, 26 de febrero de 2013, Petrosur SRL., mediante nota, presentó la documentación requerida por la Administración Aduanera.

El 13 de marzo de 2013, la Administración Tributaria, notificó con el Acta de Inexistencia de Elementos, en la cual detalla la documentación faltante y las razones expresadas para su emisión de presentación.

El 18, 24 y 25 de enero de 2012, la Administración Tributaria, emitió las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al procedimiento de determinación descritas en antecedentes, al haber evidenciado el incumplimiento de deberes formales, relacionados a la entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria de los



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

periodos fiscales de enero a diciembre de 2008, sancionando dichas contravenciones con multas de 3.000 UFV, 4.500 UFV y 1500 UFV respectivamente.

El 17 de mayo de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE:SIN/GGSCZ/DF/FE/00804/2013, el cual señala que como resultado de la fiscalización parcial realizada la contribuyente, por los periodos de enero a diciembre de 2008, se determinaron reparos del IVA, IE e IUE, que asciendes a Bs. 19902.008, equivalente a 10.854.655 UFV.

El 24 de mayo de 2013, la Administración Tributaria, notificó la Vista de Cargo CITE:/SIN/GGSCZ/DF/FE/VC/00112/2013 de 17 de mayo de 2013 y Form. 4005, papales de trabajo, la cual señala que la información que cursa en el Sistema de Información de la Administración Tributaria – SIRAT II y la información proporcionada por terceros, se procedió a la determinación de la base imponible sobre base cierta, estableciéndose la deuda tributaria en Bs. 19.902.008, equivalente a 10.854.655 UFV, por los periodos fiscales de enero a diciembre.

El 18, 19, 20 y 26 de junio de 2013, Petrosur SRL, presentó descargos a la Vista de Cargo citada.

El 27 de julio de 2013, la Administración Tributaria, emitió el Informe en Conclusiones N° 0045/2013, según el cual como resultado de la valoración de los memoriales y descargos presentados por el contribuyente, los reparos inicialmente establecidos fueron modificados en Bs. 3.630.108, concluyendo que en virtud a que, en la etapa de presentación de descargos, el sujeto pasivo no presentó documentación suficiente que desvirtuó el total de las observaciones, se ratifican los adeudos determinados para el IVA, IT e IUE, asimismo ratifica el monto de 30.000 UFV por concepto de multas por incumplimiento a deberes formales.

El 29 de junio de 2013, la Administración Tributaria, notificó mediante cédula la RD N° 17-00247-13 de 27 de junio de 2013, que determina sobre base cierta, las obligaciones impositivas de Petrosur SRL, que asciende a la suma de 6.157.782 UFV, equivalente a Bs. 11.350.949, por IVA, IT e IUE, correspondiente a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2008.

El 4 y 17 de julio de 2013, el sujeto pasivo, solicitó a la Administración Tributaria, la extensión de una copia simple del expediente relativo a la RD N° 17-00247-13, los papeles de trabajo posteriores a la vista de cargo

El 16 de diciembre de 2013, la ARIT Regional Santa Cruz, emitió la Resolución 0883/2013, que resolvió anular la RD N° 17-00247-13 de 27 de junio de 2013.

El 31 de marzo de 2014, la AGIT, emitió la Resolución 0516/2014, que anula la Resolución 0883/2013 de 16 de diciembre de 2013, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la citada Resolución de Alzada, a fin de que la ARIT, emita una nueva, en la que se pronuncie sobre todas las cuestiones de forma planteadas por el sujeto pasivo.

No habiendo la parte las partes presentado réplica ni dúplica, por proveído de fs. 181, se decretó autos para sentencia.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en dilucidar los siguientes aspectos cuatro aspectos: 1.- Si fue válida la notificación practicada en día inhábiles. 2.- Si está prescrita la acción de la Administración Tributaria, 3.- Y si fue correcta la depuración del crédito fiscal en el caso del IVA y IUE.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

para su protección, por su parte los arts. 115 y 117.I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

En relación al primer objeto de controversia, es decir sobre validez de las notificaciones en días inhábiles, aspecto que según la parte recurrente no es evidente.

Al respecto, de antecedentes administrativos se evidencia que de acuerdo a los papeles de trabajo adjuntos al proceso, se comprueba que los argumentos vertidos por el sujeto pasivo, no tienen asidero legal, toda vez que se advierte que la Resolución Determinativa N° 17-00247-13, fue legalmente notificada, conforme se demuestran por los avisos judiciales dejados al Jefe de Recursos Humanos de la institución demandada, quien firma como testigo de actuación, dejados en su domicilio procesal según el padrón de contribuyentes, luego en fecha 29 de junio de 2013 a horas 16:13, se procedió a notificar a Petrosur SRL, por cédula, fijando la copia de ley en el domicilio del contribuyente, con intervención de testigo de actuación, ya que la Administración Tributaria, en virtud de sus atribuciones conferidas por ley, procedió a habilitar días y horas extraordinarias para practicar diligencias de notificación a los contribuyentes en sus domicilios señalados, motivo por el cual, el contribuyente no puede alegar que no hubiera sido legalmente notificado, puesto que la notificación fue realizada en virtud a los procedimientos establecidos conforme a ley, y el hecho que haber dejado la notificación por cédula en horario extraordinario, no invalida esta actuación, tomando en cuenta que la misma esta autorizada por autoridad competente, en virtud a las facultades de la Administración Tributaria, en estricto cumplimiento a lo previsto en el art. 83.II de la Ley N° 2492.

Cabe aclarar que la Administración Tributaria, emitió y publicó mediante edicto de prensa de 27 de junio de 2013, la RD N° 23-00177-13 de 26 de junio de 2013, la cual establece de manera clara y precisa la habilitación de horario

extraordinario para poder realizar notificaciones, por tanto la notificación con la Resolución Determinativa, es válida, legal y sin vicios de nulidad, debiendo tomarse en cuenta además; lo previsto sobre este tema en la SCP N° 0229/14-S3 de 8 de diciembre de 2014, donde en un caso similar, se concluye que la contribuyente o sujeto pasivo *"(...) no estuvo en indefensión, debido a la notificación con la Resolución Determinativa 17-0000292-13, realizada mediante cédula el día domingo, que ciertamente no se produjo indefensión, porque el contribuyente actuó en igualdad de condiciones porque conoció el acto administrativo, porque además dicha notificación cumplió con la finalidad de hacerle conocer la misma, a efectos que asuma defensa, prueba de ello es que al tener conocimiento real y efectivo de dicha resolución, en forma oportuna y dentro del plazo previsto en la norma tributaria, el 22 de julio de 2013, interpuso recurso de alzada impugnándola(...)"*.

En el caso presente Petrosur SRL, después de la notificación con la RD citada, asumió defensa desde ese momento, interponiendo los recursos que la ley le confiere conforme se evidencia de los datos del proceso, no siendo por tanto evidente lo alegado sobre este punto por la parte demandante.

Sobre la inexistencia de la prescripción argumentada por la parte demandante, el art. 59 de la Ley N° 2492, establece que prescribirán en cuatro años las acciones de la Administración Tributaria, para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; asimismo su art. 60 dispone que, la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo, debiendo tomar en cuenta también lo previsto en los arts. 60 y 62 del mismo cuerpo legal, referentes a las causales de suspensión e interrupción de la prescripción.

De la normativa descrita, se tiene que el cómputo de la prescripción de los periodos enero a diciembre de 2008 del IVA, IT e IUE, se computa desde el 1 de enero de 2009, consecuentemente el término de la prescripción era el 31 de diciembre de 2012: Por otra parte, se pone en relevancia jurídica que la prescripción se suspende conforme establece el art. 62 del citado código, con la notificación de inicio de fiscalización individualizada al contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva por seis (6) meses.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

A tal efecto, se evidencia que la orden de Fiscalización N° 0012OFE00235 de 2 de octubre de 2012, fue legalmente notificada al contribuyente Petrosur SRL, el 3 de octubre de 2012, fecha en que la administración tributaria se encontraba en plena facultad, toda vez que el plazo vencía el 31 de diciembre de 2012, sin embargo, la prescripción fue suspendida por la notificación con el inicio de fiscalización, por lo cual el computo del plazo de seis meses se suspende el 30 de enero de 2012 al 30 de junio de 2013, en este sentido, se puede comprobar que la RD N° 17-00247-13 de 27 de junio de 2013, fue emitida y notificada dentro del plazo establecido por la Ley N° 2492, por lo cual se puede deducir que la obligación tributaria no prescribió y la competencia de la Administración Tributaria, se encontraba plenamente vigente, dentro del marco jurídico tributario.

De lo descrito ut supra, se demuestra que es evidente que las facultades de la Administración Tributaria no se encuentran prescritas, ya que se cumplió a cabalidad lo previsto en la normativa tributaria señalada, con respecto a la suspensión y en consecuencia se establece la interrupción de las facultades de la Administración previstas por ley.

Con relación a la depuración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), cabe resaltar que no es suficiente presentar documentos por parte del contribuyente, es preciso que dichos documentos cumplan con ciertos requisitos que la misma ARIT establece como ser: nota fiscal o documento equivalente en original, vinculada a la actividad gravada y que la transacción se haya realizado efectivamente, además de demostrar contablemente el ingreso y destino de las compras o adquisiciones, en el caso de autos, en los listados que la Administración Tributaria adjunta a la Vista de Cargo y de forma posterior en la RD, se detallan in extenso las notas fiscales observadas, extremos que fueron ratificados y debidamente analizados en la Resolución Impugnada, no siendo por tanto evidente lo afirmado por la parte demandante.

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos descritos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista de que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, revocando en parte la resolución del recurso


de alzada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandada.

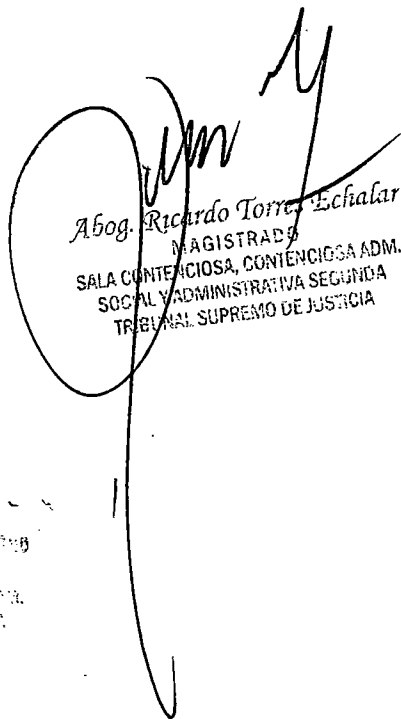
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0016/2015 de 5 de enero.

Devuélvanse los antecedentes administrativos a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

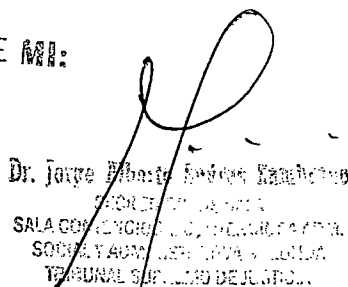
Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez


Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

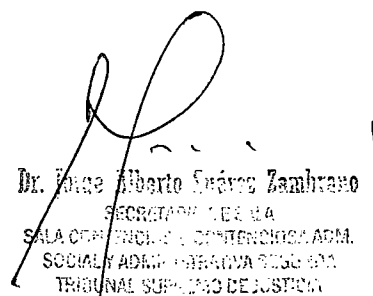
ANTE MI:


Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE LA SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 179/2018 Fecha: 28/11/2018

Libro Tomas de Razón N° I


Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE LA SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA